

RV: 11001334306120220003400 ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 12:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 12:33 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legalgroupblg@gmail.com <legalgroupblg@gmail.com>; juanchoame.02@hotmail.com

<juanchoame.02@hotmail.com>; Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001334306120220003400 ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor (a)

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001334306120220003400

DEMANDANTE: ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

CELULAR: 3202091885

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de enero de 2022, ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual fue nombrado en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6efc4faaba944b022f77dea5cd93e9bd021da3e344180c3a19b3539d45de31

Documento generado en 13/01/2022 09:13:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CERTIFICACIÓN No. 0452-2022

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de la Entidad,

CERTIFICA:

Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por **ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL, MARTHA LUCIA BERNAL ARISTIZABAL.**

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto **no debe proponerse fórmula conciliatoria**, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

*“...NO ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con los convocantes **ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL** y **MARTHA LUCIA BERNAL ARISTIZÁBAL**, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial no fue acompañada con las pruebas que pretende hacer valer. La parte convocante radicó ante la entidad, la solicitud de conciliación prejudicial en un archivo de 57 folios en formato PDF, de los que se observa que no se cuenta con la información necesaria para realizar el respectivo concepto, pues no aporta los elementos de prueba que soportan su reclamación, por lo que, para el caso concreto, no es posible determinar en esta instancia las situaciones fácticas relevantes para el estudio de caso, situación que impide determinar la categoría del daño alegado y si éste eventualmente es antijurídico, cierto y determinable; así como tampoco se puede establecer un nexo de causalidad entre el presunto daño endilgado, con las actuaciones u omisiones del operador judicial o eventualmente cual sería la institución llamada a responder.*

Resulta pertinente destacar que, en relación con el tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el legislador y la jurisprudencia recalcan la necesidad de sustentar con pruebas el respectivo acuerdo, de manera tal que sin que exista el adecuado y suficiente respaldo probatorio, no resulta jurídicamente posible conciliar en esta materia.

*Es oportuno advertir que en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 1716 de 2009, **ES CARGA DE LA PARTE CONVOCANTE**, aportar junto con la solicitud de conciliación todas las pruebas que pretenda hacer valer y que acrediten el supuesto de hecho de la norma cuyo efecto jurídico persigue, carga de la prueba que no puede trasladarse a la parte convocada.”*

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los seis (06) días de abril de dos mil veintidós (2022).

GLADYS ANDREA SANDOVAL RICO

Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-2641

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Señor (a)
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No. 11001334306120220003400
DEMANDANTE: ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, no nos constan los hechos descritos de los numerales 1 a 20 por tratarse de asuntos del resorte exclusivo del demandante o del proceso ejecutivo el cual no conocemos o de CHEVIPLAN. Nos

atenemos a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En cuanto a los hechos la rama judicial únicamente tendrá por ciertos los referentes a las actuaciones del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, bien sean actuaciones judiciales (autos y/o sentencias) o administrativas (oficios secretariales), siempre y cuando se hubieren allegado las copias donde ello conste y que tengan que ver con el proceso radicado 11001400307920160105100.

No nos podemos pronunciar frente a los demás hechos, por ser actuaciones y/o hechos que corresponden a otra entidad, particulares u autoridades, o por ser apreciaciones personales y subjetivas de la demandante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron por el presunto actuar irregular de la administración de justicia, centrando su premisa en el hecho que se ordenó la medida cautelar contra el vehículo de placas MCZ 268, marca Chevrolet Aveo, modelo 2013, motor F15S34366851, considerando que su demandada incurrió en *“falla del servicio”¹, por defectuoso funcionamiento de la justicia*.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado **y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** que consagran los títulos de imputación de responsabilidad que corresponden a tal Rama del Poder Público, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

¹ Pretensión primera declarativa de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicita una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Rad. 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la “constitucionalización”² de la responsabilidad del estado³ y “se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁴ y de su patrimonio⁵, sin distinguir su condición, situación e interés⁶. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan

² En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁴ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁵ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁶ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”





de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”⁷. Como bien se sostiene en la doctrina: “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁸; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁹

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”**¹⁰. En este sentido se ha señalado que **“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”**¹¹.

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que

⁷ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178

⁸ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.





*no está justificado por la ley o el derecho*¹², en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹³.

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: **"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"**. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), **reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:**

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El actor en su líbello no indica que se haya incurrido, por parte de la Rama Judicial, en alguno de los anteriores presupuestos, únicamente indicó en su pretensión primera que se le causaron *“daños y perjuicios”*¹⁴.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹⁴ Pretensión primera de la demanda.



Sin embargo, a pesar que no hay ningún título de imputación específico en nuestra contra, señalamos simplemente a manera de ilustración que el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto

En el presente asunto pretende el actor que la Rama Judicial, le resarza un supuesto daño que no se causó, ni podrá probarse, contra el actuar de los operarios de la entidad pública por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley le ha encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el “*quid*” del asunto radica en determinar si en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuó por intermedio de los despachos y funcionarios judiciales contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dicho concepto, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos por el ciudadano ANDRÉS STEVENS VELEZ no le es imputable a la Rama Judicial-D.E.A.J.

En efecto, el demandante del [proceso ejecutivo](#) persigue coactivamente la satisfacción máxima de su pretensión, para que la persona demandada cumpla la obligación, clara expresa y exigible contenida en el título valor o ejecutivo.

Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley que presten [mérito ejecutivo](#), se libra por parte del juez la orden o mandamiento de pago, para que el deudor cumpla la obligación de pagar la suma de dinero, hacer o no hacer.

Generalmente dicha orden va acompañada de medidas cautelares, mediante las cuales el acreedor persigue bienes del deudor, en lo que se denomina la prenda general del acreedor.

Si no se cumple con la orden de pago, o si el deudor una vez notificado de la misma propone excepciones, pero estas no prosperan, se ordena: seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a la anterior corta exposición del proceso ejecutivo, se observa de las pruebas allegadas, son más bien escasas, que dichas etapas procesales fueron cumplidas por el Juzgado que conoció del proceso que se tramitó ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, a cabalidad con la normatividad vigente y la Constitución.

Por manera que no se deriva actuación arbitraria alguna de los funcionarios que conocieron del proceso que derive en una falla del servicio de la justicia, si en cambio que el demandante pretende enrostrar a la Rama Judicial la responsabilidad por el hecho de haberse decretado una medida cautelar que afectó un bien, respecto del cual se encontraba garantizando la prenda general de sus acreedores.

Se recuerda además que los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*

En este caso, si los propietarios del vehículo, una vez le fue retenido el rodante, luego de ya materializado el embargo ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar las siguientes herramientas: **1.** Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario del vehículo, o **2.** Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.

Y de cualquier manera, como deudores de LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.- ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., debía responder con sus bienes por sus deudas, en las que según da cuenta el proceso ejecutivo incurrió en mora y por ello fue demandada ejecutivamente y le fueron



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ordenadas en su contra las medidas cautelares, sobre el vehículo de placas MCZ 268, el que había adquirido mediante los planes de financiamiento de su demandante.

Se resalta que el vehículo fue aprehendido por parte de la POLICÍA NACIONAL y dejado a disposición del parqueadero STORAGE AND PARKING SAS En Liquidación, el que luego de decretarse la cancelación de la medida cautelar no cumplió con su obligación de devolver el vehículo al propietario, siendo su actuar de mala fe, pues ha guardado silencio frente a los requerimientos de la actora y la fiscalía General de la nación ante la cual la hoy demandante ya interpuso una denuncia penal. Nos atrevemos a manifestar que se ha actuado de manera delincencial, con el único objeto de apoderarse del vehículo, no hay duda que ahí hubo un ilícito penal en cabeza del representante legal de dicha sociedad, (STORAGE AND PARKING SAS En Liquidación), o por sus dependientes, según lo determine la Fiscalía en el respectivo proceso penal, pero no está demostrado que hubiese un actuar negligente del despacho judicial, pues tramitó el proceso conforme a las normas legales, ordenó la medida cautelar pedida por el demandante, luego de inscrito el embargo ordenó su aprehensión a la POLICIA NACIONAL, la que deja el rodante en un parqueadero autorizado, posteriormente decreta el levantamiento de la cautela y oficia para materializar la entrega, y, finalmente, una vez es informado por la demandada dispone oficiar al Representante Legal del parqueadero, pero éste hace caso omiso a la orden judicial, lo que igualmente pudo haber constituido otro delito.

Como se ve, son las actuaciones evidentemente irregulares del REPRESENTANTE LEGAL y/o los dependientes del citado parqueadero, de sus propietarios y administradores, que bajo su autonomía y responsabilidad reciben el vehículo de y luego se rehúsan, sin justificación alguna a devolverlo; en dicha actuación **no intervino ningún empleado o funcionario judicial**, aunado a que no existe vinculación legal ni contractual alguna entre la RAMA JUDICIAL y tal parqueadero.

Además de lo anterior, la medida cautelar practicada contra la hoy demandante la pidió LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.-ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., en uso de su derecho a la prenda general de los acreedores, para lo cual debió constituir la respectiva caución, bancaria o de compañía de seguros –atendiendo a que es un proceso regido por el C.P.C.- mediante el cual garantizaba los perjuicios que se pudieran causar a terceros, como el caso ora alegado por **la aquí demandante, quien debió acudir a tal mecanismo si será que consideraba estar perjudicado por dichas cautelas, y como en efecto, por la supuesta pérdida de su vehículo.** Y en caso de negativa de la compañía de seguros insistir usando todos los mecanismos legales a su alcance para que el seguro, respondiera por el siniestro.





Igualmente se observa incuria procesal de los hoy demandantes porque como demandado y deudor dentro del proceso Ejecutivo, una vez notificada, haber contestado la demanda, presentar excepciones, recursos, nulidades, **y sobre todo: pagar su obligación** pero todo ello dentro del término legal, pero como no hizo uso de tales mecanismos de defensa, no puede ahora escudarse en su propia incuria y dejadez procesal para que se le indemnicen unos presuntos daños que se causaron por no solventar sus obligaciones dinerarias.

Y es tan importante en materia civil el principio dispositivo que, las peticiones y solicitudes son rogadas, esto significa, que el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio, le corresponde a la parte interesada realizar todas las diligencias y actuaciones que sean de su cargo, para que pueda materializar su pretensión.

En conclusión, de existir algún supuesto error, como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la misma demandante, quien se denota de manera diamantina ha actuado con incuria, frente a sus negocios y en el proceso ejecutivo donde fue demandada.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues el proceso ejecutivo donde los demandantes en sede administrativa, fue demandada ejecutivamente, se encuentra conforme a derecho y a las reglas que le son aplicables a este tipo de proceso. Es de anotar que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil son rogados, esto significa que el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio.

Frente a la supuesta pérdida del rodante de placas MCZ 268

Una vez se efectúa la retención del vehículo por parte de la POLICÍA NACIONAL, dicha entidad y sus servidores proceden a dejar el vehículo en el parqueadero, lo que hacen bajo su propia responsabilidad; el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C., dado que se puede hasta catalogar su actuar como criminal, y debe la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN actuar con toda determinación.





Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por la demandante tienen que ver además, con la irregularidad en la que incurrieron los secuestrados como los depositarios del vehículo, aunado a que la medida cautelar que pesó sobre el vehículo de placas MCZ 268 aconteció en razón a que en calidad de deudore, los hoy demandantes en sede administrativa, debió soportar la medida cautelar en contra de sus bienes.

El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, respetó y acató celosamente, todas las normas pertinentes en materia del proceso ejecutivo, donde el ejecutante LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.-ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. pidió medidas cautelares contra su deudora, entre esas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MCZ 268, a lo que accede el despacho por estar registrado el rodante a nombre de quien hoy demanda; es así que se ordena el embargo en los términos señalados en el C. de P. C. y una vez realizado, conforme lo señala el 515 ibidem, es que se ordena su secuestro, como efectivamente se materializa.

Frente al tema, citamos la sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Huila, Sala Segunda de Decisión M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, Radicación 41 001 23 31 002 2002 00286 00, en el que un caso análogo se analizó:

“Se puede apreciar que la parte rematante no utilizó ninguna clase de recursos en su calidad procesal, para lo cual estaba facultado por el artículo 52, 530, 531 y 538 del Código de Procedimiento Civil.

*En consecuencia si bien es cierto que el actor HERNANDO PUENTES LOZANO remató el bien inmueble en fecha 27 de abril de 2000 y solo le fue entregado materialmente en fecha 16 de marzo de 2001, dicha demora se convirtió en una carga que tenía que soportar la parte rematante en virtud del ejercicio del derecho de contradicción de las demás partes del proceso ejecutivo que no estuvieron conformes con el remate del bien y que trataron de hacer valer sus derechos, no directamente para causarle perjuicios a la parte ahora actora, sino discutiendo también sus **“pretendidos derechos”** habiendo sido vencidos al final del procedimiento.*

Por último, respecto al reclamo realizado al Juzgado por la también demora en la inscripción de la diligencia de remate en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habiendo sido rechazada en principio, el Juzgado enterado por el actor de la dificultad, analizó en su providencia de fecha nueve (9) de Diciembre de 2002 las causales invocadas para la negativa, haciéndole ver a la Oficina de Registro, que no existía ningún impedimento legal para realizar la anotación, compeliendo a dicha Oficina para que Inscribiera el remate y su auto aprobatorio sin más dilaciones, por





cuanto el inmueble rematado lo habían adquirido con anterioridad los demandados JULIO ABEL DUARTE TOVAR (causante), ELIMELECH DUARTE HERNANDEZ, DANEY DUARTE HERNANDEZ y DEISY DUARTE HERNANDEZ mediante adjudicación que se les hizo en la sucesión de RAQUEL HERNANDEZ DE DUARTE, según anotación 6 que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que el hecho de haberse nombrado en la diligencia de remate y en el auto aprobatorio del mismo, a la señora ALIRIA HERNANDEZ, no propietaria según dicha Oficina de Registro, fue porque intervino en el proceso ejecutivo como cónyuge sobreviviente del causante JULIO ABEL DUARTE TOVAR. Al final, le recuerda que en el numeral 7° del auto aprobatorio del remate se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble subastado.

Como se puede apreciar, tampoco el Juzgado 1° Civil del Circuito tuvo responsabilidad alguna en la mora de la inscripción en el Registro de las diligencias, siendo ésta del resorte exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos.

Por tanto, no encontrando conducta judicial reprochable de la señora Juez 1ª civil del circuito de Neiva, en las determinaciones tomadas en la conducción del proceso, criticadas en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda”

Argumento de autoridad que es valedero para resolver el presente asunto.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Los demandantes pretenden cuantiosa indemnización sin alegar un título jurídico de imputación, sin embargo tampoco se configura el “Error jurisdiccional” y el “Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia”, ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además no logra demostrar que las actuaciones de Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, le provocara un daño antijurídico, atendiendo a que la medida cautelar que se practicó sobre el



rodante se hizo en garantía de la prenda general de los acreedores, en este caso de LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.-ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., y que fue por un actuar de terceros el parqueadero STORAGE AND PARKING SAS, porque éste y sus propietarios, administradores y representante legal actuaron de manera irresponsable, porque al parecer extraviaron, hurtaron, desguazaron, abusaron de su uso, en fin, no lo sabemos, respecto del vehículo del hoy demandante, sin que hubiera vínculo legal o contractual alguno de estos con la Rama Judicial.

1.2. INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS

La demandante, quien alega supuestas fallas en el servicio en cabeza de los jueces que libraron la medida cautelar, en tanto que no solventó en debido tiempo sus obligaciones y se vio abocada a que sus acreedores le demandaran ejecutivamente y pidieran medidas cautelares contra sus bienes, tampoco ejerció una debida defensa de sus intereses dentro del trámite del proceso ejecutivo que se le adelantó.

En este caso, los hoy demandantes, una vez le fue retenido el rodante, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar con las siguientes herramientas:

1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y/o poseedor del vehículo, que dice de su propiedad o
2. Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.

Así, y en cuanto a tal propósito debemos atender **la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación¹⁵, donde se consideró:

“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen

¹⁵ <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>



de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, "...se exonerará de responsabilidad al Estado".

(...)

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolució n o preclusió n con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.

Resáltese además que la misma norma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 contempla en que eventos se presenta exoneración de responsabilidad una vez reunidos los presupuestos que allí se indican.

1.3. HECHO DE UN TERCERO, ACTO DE OTRO AGENTE y FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA (MATERIAL) DE LA RAMA JUDICIAL

El presunto hecho generador del daño que alega la demandante es atribuible al parqueadero STORAGE AND PARKING SAS, que recibe el vehículo de placas MCZ 268, lo que hacen bajo su propia responsabilidad; el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C., dado que se puede hasta catalogar su actuar como criminal, y debe la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN actuar con toda determinación.

No existe ningún vínculo de dependencia entre estas personas jurídicas y naturales enunciadas y la Rama Judicial.





Al respecto se trae a colación la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en la que consideró lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial, en un caso similar:

"(. .)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.

Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos;** de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, **el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como guiara que





tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que agua se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; agua se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Zelandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto el operador judicial en ningún momento ha incurrido en ninguna omisión, por lo que el hecho generador del daño es imputable a la conducta reiterativa, desplegada sistemáticamente por los propietarios, administradores y representante legal del parqueadero STORAGE AND PARKING SAS., siendo esta la causa determinante y eficiente del presunto daño eventualmente causada a la aquí demandante.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la señora Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

VI. PRUEBAS

Nos Atenemos a las documentales allegadas por la parte actora y a las que el Despacho decreta de oficio.



VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y anexos para actuar.

Del señor Juez,

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

CELULAR: 3202091885



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación - Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación - Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación - Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte - Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez - Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN No. 0021 12 ENE. 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante resolución No. RH-0113 del 11 de enero de 2022, fue concedida una licencia no remunerada por tres (3) meses a partir del 11 de enero de 2022 a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anterior, el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra vacante temporalmente, por lo que se hace necesario proveer el mismo por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Hoja No.2 de la Resolución No. 0021 de fecha 12 ENE. 2022 Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 12 ENE. 2022

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae538e48156bc669a4c6e9dade75923a44cb10b99cd8f024159fb66353ddeb3**
Documento generado en 12/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-1490

Bogotá D.C., viernes, 25 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**
Proceso No. **110013343061202200034-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANDRES STEVENS VELEZ BERNAL Y MARTHA LUCIA BERNAL ARISTIZABAL**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional No. 64.570, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla

T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.

fgomez@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

**Cesar Augusto Mejia Ramirez
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1c3939c732c97aaade3834c2f0ea288eb8b2a6587b94fb35f09d2893b683a**

Documento generado en 28/02/2022 12:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**